EXP. CDHEZ/543/2015 REC/06/2016	AUTORIDAD RESPONSABLE: C. Presidente Municipal de Apulco, Zacatecas.
VOZ VIOLATORIA: Detención arbitraria y Lesiones.	
FECHA DE EMISIÓN	GRADO DE ACEPTACIÓN
09 de junio del 2016.	Aceptada.

El quejoso refirió que se encontraba en una boda en la comunidad de la Pastoría, Apulco, Zacatecas, platicando con sus amigos, cuando un agente policíaco de la Dirección de Seguridad Pública de Apulco, Zacatecas, lo tomó de la espalda y le torció el brazo, a la vez que le golpeó la nuca, lo tumba al suelo y lo esposa, posteriormente lo trasladan a los separos preventivos de Tenayuca, Apulco, Zacatecas, lugar en donde continúan golpeándolo e incluso le pasaron corriente eléctrica sobre su cuerpo, y finalmente fue dejado en libertad.

Sobre los hechos, el Presidente Municipal de Apulco, Zacatecas, remitió la información proporcionada por el Director de Seguridad Pública, éste último en su narrativa, negó los hechos, y refirió que fue el quejoso el que empezó a burlarse e insultarlos en inglés, que al comandante le rompió su chamarra, lo que derivó en su detención, bajo el argumento de que el quejoso es una persona problemática.

De la investigación realizada por éste Organismo Estatal, quedó debidamente demostrado que el quejoso fue víctima de violaciones a derechos humanos, los que se encuentran definidos y protegidos por los diversos ordenamientos jurídicos, en concreto, el derecho a que se proteja su integridad; todo esto bajo las siguientes observaciones:

Los elementos probatarios que obran en el expediente, fueron suficientes para acreditar que la detención del quejoso fue arbitraria, porque no se contó con alguna evidencia que justificara el acto de molestia del que fue objeto, porque si bien es cierto, los agentes preventivos trataron de demostrar que su actuación fue adecuada, al señalar que el agraviado los veía de manera retadora, aunado a que realizaba algunos movimientos corporales con la misma intención, además de que decía algunas palabras en inglés que eran ofensivas; no se encuentra acreditado que estas actitudes fueran dirigidas hacia ellos, porque se encontraba en compañía de algunos amigos, con los que estaba conversando y que dentro de esa plática sí pronunció algunas palabras en inglés, sin embargo, no fueron con la finalidad de ofender a los agentes policíacos; en consecuencia, no estaba cometiendo ninguna falta administrativa de las que se encuentran contempladas en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

En cuanto a las lesiones que denunció el quejoso, quedó debidamente demostrado con los certificados médicos que obran en el expediente, que fue agredido físicamente por los agentes preventivos que lo detuvieron; y más graves aún, que acorde a las certificaciones médicas de referencia, específicamente el expedido por el médico legista del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, fue víctima de paso de corriente eléctrica como lo denunció en su queja, lo que se corroboró con el testimonio del T1, quien señaló que al entrar a la comandancia observó sobre el escritorio un aparato que identifica para dar toques.

En ese contexto, aún y cuando los elementos de seguridad pública negaron haberlo lesionado, los certificados médicos, así como lo narrado por los testigos, demuestran lo contrario, y en consecuencia violentaron los derechos humanos del quejoso.

Al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos del quejoso, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 51 y 53 de la Ley que rige su actuación, la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, emitió resolución dirigida al Presidente Municipal de Apulco, Zacatecas, en la que se establecen las siguientes recomendaciones específicas: PRIMERA.- Para que, en su carácter de Superior Jerárquico, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio, se dé vista al Contralor Municipal, para que se instaure el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes preventivos que violentaron los derechos humanos del quejoso, los cuales quedaron precisados en esta resolución. SEGUNDA.- Con ese mismo carácter, ordene se impartan cursos en los temas de constitucionalidad, legalidad, derechos humanos y justicia comunitaria, tanto al personal del Juzgado Comunitario como a los funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad Pública. TERCERA.- De igual manera en su calidad de superior jerárquico y debido a las lesiones ocasionadas por los agentes preventivos a su cargo, al quejoso le sea reparado el daño de manera integral, lo anterior en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.